

Expediente: **924/22**

Carátula: **JIMENEZ MANUEL DIONISIO C/ RIBEIRO SACIFAEI S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - (CAJIDE & ASOC.), CELIA NOEMÍ CAJIDE Y ADOLFO CARLOS MARTUL-SINDICOS

90000000000 - (AUZMENDI & PALMA), EDUARDO JORGE AUZMENDI Y JOSÉ AUGUSTO PALMA-SINDICOS

27147808963 - JIMENEZ, MANUEL DIONISIO-ACTOR

20186098979 - RIBEIRO S.A.C.I.F.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 924/22



H103084589461

JUICIO: JIMENEZ MANUEL DIONISIO c/ RIBEIRO SACIFAEI s/ SUMARISIMO (RESIDUAL) - EXPTE. 924/22

San Miguel de Tucumán, 31 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Que se presenta en autos la letrada Elsa Alaniz, matrícula profesional n° 3225, en representación del actor Manuel Dionisio Jimenez, DNI 21.337.874, con domicilio en pasaje Fortunata Garcia n° 58 de Lastenia, Tucumán.

En tal carácter, inició demanda por acción sumarísima en contra de Ribeiro SACIFAEI, CUIT 30-52596685-9, con domicilio sito en calle 25 de Mayo n° 325 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$943.406,84 según planilla de rubros acompañada con la demanda, por los conceptos que se especifican a continuación: 5 días trabajados de abril 2022 e integración mes de despido; sueldo de marzo 2022; SAC proporcional del 1° semestre del 2022; vacaciones proporcionales 2022 (7 días); indemnización por antigüedad conforme art. 247 de la LCT y preaviso.

Cuenta que el actor fue contratado por la demandada con el carácter de empleado permanente, con fecha de ingreso el 15/06/2004, realizando las tarea de Gerente, las que cumplimentó en la sucursal en avenida Monseñor Diaz n° 311 de Banda del Río Salí y que en el año 2020 es trasladado a la

sucursal de S. M. de Tucumán.

Manifiesta que entre sus tareas, estaba a cargo del depósito de la sucursal, debía coordinar el trabajo con cada sector, ordenar las tareas y controlar el estricto cumplimiento de las funciones encargadas al personal. También cumplía tareas en el sector de crédito, donde realizaba el control pertinente a fin de determinar si podían otorgarse o no créditos a quienes los solicitaban; a su vez, cumplía funciones administrativas y también de ventas.

Expresa que prestaba servicios de Lunes a Sábado de 9:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00, y resalta que marcaba tarjetas de entrada y salida.

Detalla que recibía en pago una remuneración de \$ 69.727,14 correspondiente al mes de febrero del año 2022, que la forma de pago era mensual y se le depositaban sus haberes en una cuenta sueldo.

Agrega que no recibió capacitación para el desempeño de sus tareas.

Sostiene que el actor era un empleado excelente y que siempre cumplió las tareas que le encomendaron, sin tener ningún tipo de conflicto laboral. Sin embargo, no obstante la dedicación del actor a su lugar de trabajo, el empleador con fecha 30/03/22 lo notificó mediante carta del despido argumentando fuerza mayor.

Al inicio de su demanda cuestiona que la empresa argumente fuerza mayor, ya que entiende que el crédito del actor es un crédito post concursal, y en ese sentido responde la carta documento de despido reclamando indemnización por despido, liquidación final, entre otras. Sin perjuicio de ello, el objeto de la presente acción es percibir el 50% de la indemnización que le corresponde como consecuencia del despido fundado en fuerza mayor, haciendo reserva de reclamar el restante 50%, como así también los agravamientos indemnizatorios y diferencias salariales que entiende le corresponden.

Manifiesta que la parte demandada lo ha dejado en un estado total de indefensión sin abonarle su magro sueldo, y menos aun la liquidación final y la indemnización debida, sometiéndolo a un verdadero estado de necesidad e incertidumbre, ya que ni si quiera pudieron asumir un compromiso y fijar una fecha para el depósito de dichas sumas. Por estos motivos, y luego de relajar una audiencia en la SET sin que comparezca la accionada, el actor no tuvo otra alternativa que iniciar el presente reclamo.

Cumplió con las previsiones del artículo 55 de la LCT, acompañó la prueba documental y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de ley, el 3/11/22 se apersona el letrado Luis Fernando Ruiz Torres, matrícula profesional n° 2907, como apoderado de Ribeiro SACIFAel (en adelante Ribeiro), con domicilio de la sede social en calle Corrientes n° 4678 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con el poder general para juicios otorgado el 08/06/09.

El 3/11/2022 se llevó a cabo la audiencia prevista en el Art. 106 bis de la Ley 6204.

En el carácter invocado, el letrado Luis Fernando Ruiz Torres, en las dos presentaciones efectuadas el 3/11/2022 contesta la demanda y niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por el actor.

En su versión, aseguró que es verdad que el actor se desempeñó en la sucursal de la Banda del Río Salí desde la fecha que expresa en su demanda, cumpliendo las tareas que allí se describen y con la categoría detallada por el actor.

Luego sostiene que fue el actor quien dejó de presentarse a prestar funciones en la sucursal de la Banda desde Marzo del 2022, que no hubo despido alguno y tampoco una carta documento enviada por parte de la empresa. En base a estos argumentos, entiende la accionada que no le corresponde al actor indemnización alguna.

En consecuencia, arguye que el despido invocado por el actor es inexistente y que la relación laboral se ha disuelto bajo la figura de abandono de trabajo o renuncia, aceptada tácitamente por ambas partes.

Denuncia el concurso preventivo que tramita por ante en el Juzgado Nacional Comercial n° 23, Secretaría n° 48, autos caratulados "Ribeiro SACIFAEI s/ concurso preventivo" de la ciudad autónoma de Buenos Aires, con fecha de inicio del 02/08/21.

Desconoce expresamente la documentación acompañada por la parte actora. Concluyó diciendo que nada adeuda al actor y que la demanda debe rechazarse con costas.

En la audiencia del 3/11/2022 se corrió vista a la parte actora del responde al solo fin del ofrecimiento de pruebas que no se encuentren comprendidas en el art. 418 de la Ley 9531 y se la intimó a manifestar si hace opción por verificar su crédito en el concurso denunciado por el demandado o proseguirá con el juicio ante este órgano jurisdiccional, bajo apercibimiento en caso de silencio por considerar que optó por la continuidad en este fuero, conforme lo previsto en el art. 21, inciso 2 de la ley 24.522. Finalmente y atento a lo manifestado por el demandado en el escrito de contestación de demanda se ordenó librar oficio Ley 22.172 al Juzgado Nacional Comercial N° 23, Secretaría 48, Provincia de Buenos Aires, a fin de que tenga a bien informar el estado de los autos caratulados "RIBEIRO SACIFAEI s/ Concurso Preventivo", fecha de inicio 02 de agosto de 2021.

El 8/11/2022 la parte actora contesta el traslado conferido en la audiencia del art. 106 bis de la Ley 6204. Expresa que la parte demandada intenta someter el crédito del actor al concurso, y entiende que tal argumento es desacertado ya que es de carácter postconcurzal por lo que afirma que debe desestimarse la pretensión de la demandada de que el Sr. Jimenez deba verificar su crédito.

Ofrece pruebas y solicita expresamente que se continúen estas actuaciones por ante este Juzgado del Trabajo de la VIII Nom. a cargo de este Magistrado.

Se libró oficio al Juzgado Nacional Concurzal.

La accionada acredita diligenciamiento de las cartas documentos notificando a los Síndicos Concurzales de la existencia de este juicio e intimándoles a estar a derecho.

Mediante proveído del 13/6/2023 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por proveído del 28/03/2023 y se dejó constancia en el sistema informático SAE que las notificaciones a los sindicatos se efectuarán en los Estrados Digitales del Juzgado, con excepción de las notificaciones dispuestas en el art. 22 del CPL.

Por decreto de igual fecha, se abrió la presente causa a prueba. Asimismo se ordenó librar nuevo oficio al Juzgado Nacional Comercial N° 23, Secretaría 48, Provincia de Buenos Aires.

Un vez vencido el término probatorio, mediante proveído del 7/8/2023, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: a) la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada; b) las modalidades denunciadas por cada uno de ellos, respecto de la fecha de ingreso el día 15/6/2004, las tareas detalladas en la demanda, la categoría de Gerente y el lugar de trabajo donde prestabas funciones el actor en la Sucursal de Ribeiro de la Banda del Río Salí. Sin perjuicio de ello, al analizar las cuestiones de justificación necesaria realizaré una breve consideración respecto del salario del actor; c) que la desvinculación laboral entre las partes ocurrió en el mes de marzo del 2022.

II.- En consecuencia, la presente sentencia centrará su análisis en determinar: 1) Despido: fecha y causa; 2) rubros reclamados, intereses; 3) Costas y honorarios.

III.- Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental: la parte actora acompaña el formulario de denuncia administrativa y actuaciones ante la SET; carta documento con remitente Ribeiro SACIFA y destinatario el Sr. Manuel Dionisio Jimenez de fecha 30/3/2022; telegrama ley enviado por el actor a Ribeiro el 13/4/2022; recibo de haberes correspondiente a febrero 2022.

La parte accionada al responder demanda, niega expresamente las actuaciones de la SET acompañadas por el actor y el intercambio epistolar del 30/3/2022 y del 13/4/2022. Del recibo de haberes de febrero del 2022, si bien no lo reconoce de forma específica y detallada, sí reconoce las tareas y categoría de Gerente denunciada por el trabajador en su demanda conforme el recibo de haberes acompañado por aquel.

Cabe destacar que si bien en su responde la demandada niega e impugna la correspondencia adjuntada con la demanda, tales misivas se consideran auténticas atento al informe del Correo Oficial de la República Argentina S.A., expedido en cumplimiento de lo solicitado en el cuaderno n° 2 de prueba de la actora, que señala que ambas son auténticas. Así también la entidad postal informa respecto a las fechas de recepción de las mismas.

A su vez, en el mismo cuaderno responde oficio la SET y envía las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la denuncia realizada por el Sr. Jiménez en contra de Ribeiro persiguiendo el cobro de su crédito laboral, y en ella se observan idénticos ejemplares a los acompañados por el actor.

En consecuencia, en atención a los referidos informes y a lo normado por el art. 88 CPL en relación al recibo de haberes de febrero del 2022, que no fue objeto de negativa por parte de la demandada, mas aún la accionada reconoce las tareas de gerente consignadas en el recibo adjuntado con la demanda, propicio declarar la autenticidad de la totalidad de la documentación acompañada por la parte actora, la que será considerada en la presente resolución. Así lo declaro.

2.- Prueba informativa (CPA n° 2): los informes ya señalados en el punto anterior (remitido por el Correo Oficial de la República Argentina y por la SET), obran en el cuaderno de prueba informativa n° 2 de la actora y contienen datos que resultan conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas. Atento a que ninguno de ellos fue objeto de impugnación por las partes, serán considerados a tales efectos. Así lo declaro.

3.- Prueba testimonial del actor (CPA N° 3): la parte actora ofrece esta prueba (CPA N° 3) en la que declaran los Sres. Mario Alvarez, Jose Gabriel Isa y Nestor Enrique Gramajo. Celebradas las audiencias respectivas, no se realizaron tachas en contra de los testimonios ofrecidos, por lo que los mismos serán tenidos en cuenta para la resolución de esta causa en cuanto sean conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas en este proceso y en conjunción con el resto de las pruebas rendidas en este proceso. Así lo dispongo.

4.- No hay mas pruebas que considerar.

Breve consideración respecto del salario del actor.

- Salario del actor.

Ambas partes reconocen en forma expresa que el actor cumplía tareas de Gerente en la Sucursal de Ribeiro y estaba categorizado como tal, razón por la cual estaba registrado como trabajador fuera de convenio.

Con la documentación acompañada con la demanda, se acompañó el recibo de haberes del trabajador correspondiente al mes de febrero del 2022, mes inmediato anterior a la desvinculación laboral ocurrida entre las partes, donde también se consigna la Categoría de gerente y de trabajador excluido de convenio.

Tiene dicho la doctrina que cuando el trabajador estuviera excluido del convenio –caso de autos- será aplicable el convenio del establecimiento donde preste servicios o el convenio más favorable.

El personal fuera de convenio, tiene derecho a una retribución justa y proporcional entre la tarea y la retribución y ese salario se encuentra protegido en la constitución nacional y en los pactos y tratados internacionales de rango constitucional. y allí se establecen los parámetros para su fijación.

Sin embargo no está controvertida la existencia de los contratos de trabajo y las modalidades denunciadas por el actor y tampoco ha sido reclamada diferencia salarial alguna por parte del trabajador.

Al respecto del comprobante del pago de los salarios, la jurisprudencia, que comparto, tiene establecido que: “En el ámbito laboral, el principal comprobante de pago de las remuneraciones es el instrumento previsto por el art. 138 y siguientes de la LCT, comúnmente denominado "recibo de haberes" o "recibo del sueldo". Estampando su firma en ese documento, el trabajador deja constancia de haber recibido -en el mismo acto o con anterioridad- el pago del importe allí inserto y por los conceptos señalados. Mientras no se demuestre lo contrario, el comprobante será válido y acreditará que el pago que hace constar tuvo lugar en la realidad” (Cámara del TRABAJO - Sala 6, Sentencia n° 80 del 29/07/2020).

Reitero que el actor acompañó el recibo de haberes del mes de febrero del 2022 y en base a ese salario realizó la planilla de cálculos de los rubros que reclama en su demanda. Es decir que ha delimitado el objeto de su demanda circunscribiendo su pretensión al salario abonado por la empleadora en su carácter de Gerente de Ribeiro. En consecuencia, el suscripto se encuentra impedido de concederle alguna diferencia salarial en razón de una posible fijación mayor a la

remuneración a la solicitada, pues en tal caso incurriría en un pronunciamiento *extra petita* que constituiría una transgresión al principio de congruencia que deben observar las resoluciones judiciales, conforme a lo ordenado por el art. 128 del CPCC supletorio.

Deviene oportuno recordar los lineamientos sentados por nuestra Corte Suprema local: "Existe pronunciamiento *ultra petita* cuando el juez, no obstante mantenerse lo resuelto dentro del ámbito de las cuestiones propuestas, concede más de lo reclamado, es decir, cuando sobrepasa el límite cuantitativo de lo peticionado (por ejemplo, cuando se condena al pago de una suma mayor de la solicitada en la demanda). Existe pronunciamiento *extra petita*, cuando el sentenciante, violando el principio de congruencia, otorga algo que no ha sido pedido por las partes" (CSJT, sentencia N° 320 del 07/05/1999).

Por lo expuesto, se tendrá en cuenta como mejor remuneración normal y habitual percibida por el trabajador la abonada en el recibo de haberes de febrero del 2022, pagado conforme a una jornada completa de trabajo en cuanto a la remuneración que le correspondía como Gerente de Ribeiro fuera de convenio. Así lo dispongo.

Primera Cuestión. Despido: fecha y causa.

1.1.- Posiciones de las partes.

El actor detalla en su escrito inicial que fue despedido mediante CD remitida por la accionada en la cual invoca el art. 247 de la LCT, el cual fue cuestionado por su parte. Sin perjuicio de ello, reclama el pago de la indemnización allí prevista y hace reserva de accionar por el restante 50%, como así también de los agravamientos indemnizatorios y diferencias salariales que entiende le corresponden.

La accionada asegura en su escrito de contestación de demanda que fue el trabajador quién dejó de asistir a su lugar de trabajo en el mes de marzo del 2022, que la empresa no le comunicó ningún despido y que mucho menos le envió carta documento alguna. Sostiene que es el trabajador quien incurrió en abandono de trabajo o renuncia tácita, y que la empresa no hizo mas que aprobar esa conducta al aceptar sin hacer reclamos al trabajador su renuncia tácita.

1.2.- Intercambio epistolar.

Las siguientes misivas se encuentran adjuntadas como documentación agregada por la parte actora, se tuvieron por válidas y auténticas en el análisis de las cuestiones preliminares, y fueron autenticadas por el informe del Correo Argentino en el cuaderno de prueba informativa n° 2 del actor. A saber:

a) Carta documento impuesta el 30/3/2022, por la cual la demandada despide al actor invocando fuerza mayor y cierre del establecimiento por disminución de trabajo no imputable a la empresa, razones por las cuales se ven obligados a prescindir de sus servicios. Manifiesta que la liquidación final y las indemnizaciones correspondientes serán depositadas en su cuenta sueldo en legal tiempo y forma.

b) Telegrama Ley n° 23.789, del 13/4/2022, remitido por el trabajador por el cual denuncia que su crédito es post concursal y reclama las indemnizaciones por despido y liquidación final por considerar injustificado el despido efectuado por la patronal.

En esos términos ha quedado fijado el intercambio epistolar entre las partes: la empleadora despide invocando la causal de fuerza mayor del art. 247 LCT; el trabajador denuncia que su crédito es post concursal y reclama el pago de la indemnización por despido sin causa concordante con el art. 245

LCT.

1.3.- Determinación de la fecha exacta y modalidad por la que se resolvió el vínculo laboral entre las partes.

El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Cabe recordar que la demandada en su responde de demanda sostiene que fue el actor quien dejó de presentarse a cumplir con sus funciones en la sucursal de La Banda desde Marzo del 2022, que no hubo despido alguno y tampoco una carta documento enviada por parte de la empresa. En base a estos argumentos, entiende la accionada que no le corresponde al actor indemnización alguna. En consecuencia, arguye en el responde de la demanda que el despido invocado por el actor es inexistente y que la relación laboral se ha disuelto bajo la figura de abandono de trabajo o renuncia, aceptada tácitamente por ambas partes.

Sin embargo la accionada no ha producido pruebas tendientes a acreditar lo que sostiene al contestar demanda.

Por otro lado, en la carta documento enviada el 30/3/2022 por la empresa al Sr. Jimenez durante el intercambio epistolar acreditado en autos, se lee: *"Nos dirigimos a Ud. a fin de comunicarle que por razones objetivas de fuerza mayor y de falta y disminución de trabajo no imputables a la empresa que nos han obligado a cesar en su totalidad las actividades del establecimiento donde Ud. se desempeñaba como empleado y sin posibilidad alguna de que éstas sean retomadas nos vemos obligados a prescindir de sus servicios en los términos del artículo 247 de la LCT..."*.

En nuestro sistema rige el principio de invariabilidad de la causal de despido, y su finalidad es la de garantizar la seguridad jurídica y el ejercicio de una defensa adecuada es por ello la importancia del intercambio telegráfico y las posiciones que allí se fijen.

En consecuencia, considero que el cese de la relación de trabajo que unía a las partes tuvo lugar a través del despido efectuado por la empresa conforme lo indicado en la carta documento enviada por Ribeiro al trabajador, impostada en fecha 30/3/2022 y entregada en el domicilio del trabajador el día 6/4/2022, según lo acreditó el Correo Argentino en el cuaderno de prueba informativa del Correo (CPA n° 2). Así lo dispongo.

En virtud de la teoría recepticia de las comunicaciones imperante en nuestro sistema, el día de su recepción configura la fecha exacta en la que se produjo el despido, es decir el 6/4/2022. Así lo declaro.

1.4.- Causal del cese de la relación laboral.

De los términos de la CD del 30/03/22 surge indiscutible que la causa invocada por el accionado para disolver la relación laboral ha sido la fuerza mayor y la falta o disminución de trabajo no imputable a la empresa que la obligó a cesar en su totalidad en las actividades del establecimiento donde desarrollaba sus tareas el actor.

Ello sin entrar a considerar si la accionada acreditó la existencia de las razones que la llevaron a invocar encontrarse en la situación establecida en el art. 247 de la LCT, cuestión que resulta ajena a la naturaleza del proceso sumarísimo propuesto por el actor.

Es así que la demandada debe hacerse responsable de las consecuencias económicas por el despido efectuado. Así lo declaro.

Segunda Cuestión: procedencia de los rubros e importes reclamados e intereses aplicables.

2.- Pretende la parte actora el pago de la suma de \$943.406,84 según planilla de rubros acompañada con la demanda, por los conceptos que se especifican a continuación: indemnización prevista en el art. 247 de la LCT por despido y preaviso; días trabajados e integración mes de despido; sueldo de marzo 2022; SAC proporcional del 1° semestre del 2022; vacaciones proporcionales 2022 (7 días).

A continuación se realizará el tratamiento de los rubros reclamados, y conforme al art. 214 del CPCC supletorio, se analizará cada concepto pretendido por separado.

2.1.- Indemnización prevista en el art. 247 de la LCT: el rubro pretendido procedente en atención a lo tratado en la primera cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido efectuado invocando la citada norma, por lo que le corresponde la mitad de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT. Así lo declaro.

Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada. Así lo declaro.

2.2.- Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la segunda cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente a favor del actor de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 245 de la LCT; debiendo calcularse en base a la remuneración que debió percibir durante el período de preaviso. Así lo considero.

2.3.- Haberes del mes e integración mes de despido: Teniendo en cuenta que el despido del Sr. Jimenez ocurrió el 6/4/2022; y no encontrándose acreditado el pago correcto de los haberes proporcionales del mes ni la integración del mes de despido este rubro, se declara su procedencia (cfr. art. 233 y 246 LCT). Así lo declaro.

2.4.- Sueldo de Marzo 2022: el actor reclama el salario del mes de marzo del 2022, atento a que la carta documento de despido fue enviada por la empleadora el día 30/3/2022 y no surge acreditado el pago del sueldo del mes de marzo 2022, corresponde el pago del mismo. Así lo dispongo.

2.5.- SAC proporcional 1° semestre 2022: no encontrándose acreditado su pago, el actor tiene derecho al cobro de este concepto conforme a lo normado por el art. 123 LCT. Así lo declaro.

2.6.- Vacaciones proporcionales: conforme a lo normado por el art. 156 LCT, y al no haberse probado el pago de las mismas, cabe declarar la procedencia de las vacaciones proporcionales del 2022. Así lo declaro.

Todos los rubros reclamados y declarados procedentes se encuentran comprendidos dentro de las previsiones de los arts. 103, inciso 3 y 104 del CPL.

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por la parte actora (salario febrero del 2022) como empleado jornada completa de la categoría Gerente, trabajador excluido de Convenio y teniendo como fecha de ingreso el 15/6/2004 y de egreso el 6/4/2022.

En el cálculo deben incluirse la totalidad de los adicionales consignados en el recibo de haberes. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y

ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de haberes.

Intereses.

En este punto corresponde tener en cuenta la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema en sentencia N° 1422 del 23/12/2015, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) por considerar que: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Teniendo en cuenta que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, considero que deviene razonable la aplicación de la tasa fijada en la citada doctrina legal, esto es, la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta la fecha de la planilla a practicarse, en base a lo dispuesto por el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación. En el caso de los rubros indemnizatorios, la mora se computara desde el día siguiente al 4° día hábil de producida la extinción de la relación laboral, mientras que en el caso de haberes adeudados el día siguiente del 4° día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme con lo previsto por el art. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23 los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/08/23

Juicio: Jimenez Manuel Dionisio c/ Ribeiro SACIFAEI s/ Sumarísimo (Residual) Expte: 924/22

Fecha inicio:15/06/2004

Fecha Fin:06/04/2022

Antigüedad:17 años, 9 meses y 23 días

Categoría:Gerente de Sucursal

Convenio:Fuera de convenio

Mejor Remuneración Normal Habitual 02/2022 (1)

Haberes: \$ 69.727,14

Total \$ 69.727,14

Planilla de Capital e Intereses

1 Indemnización art. 247 LCT \$ 627.544,26

(\$ 69.727,14 x 18 / 2)

2 Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232) \$ 139.454,28

(\$ 69.727,14 x 2)

3 Integración mes de despido (art. 233) \$ 55.781,71

(\$ 69.727,14 / 30 x 24)

4 Haberes adeudados abril 2022 \$ 13.945,43

(\$ 69.727,14 / 30 x 6)

5 SAC proporcional 1er semestre 2022 \$ 18.593,90

(\$ 69.727,14 / 2 x 3,2 / 6)

6 Vacaciones proporcionales 2022 \$ 20.539,90

(\$ 69.727,14 / 25 x 28 x 96 / 365)

Total al 12/04/2022 \$ 875.859,48

Int. tasa activa BNA 13/04/2022 - 31/08/2023 114,94% \$ 1.006.712,89

Total al 31/08/2023 \$ 1.882.572,37

7 Haberes mes marzo 2022

Haberes \$ 69.727,14

Total al 06/04/2022 \$ 69.727,14

Int. tasa activa BNA 07/04/2022 - 31/08/2023 115,76% \$ 80.716,14

Total al 31/08/2023 \$ 150.443,28

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 6 \$ 1.882.572,37

7 Haberes mes de marzo 2022\$ 150.443,28

Total al 31/08/2023\$ 2.033.015,64

Capital de condena\$ 945.586,62

Intereses al 31/08/2023\$ 1.087.429,02

Total\$ 2.033.015,64

Notas:

(1) Según recibo de sueldo

COSTAS.

Atento a lo resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 61 del CPCT (de aplicación supletoria en el fuero Arts. 14 y 49 CPL), las costas se imponen en su totalidad a la vencida, Ribeiro SACIFAel. Así lo declaro.

HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/08/23 el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 2.033.015,64.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en los arts. 14, 15, 38, 39, 41, 43, y cc. de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Elsa Alaniz**, matrícula profesional n° 3225, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la parte actora, por las 2 etapas del proceso sumarísimo, en la suma de \$ **470.000**.

2) Al letrado **Luis Fernando Ruiz Torres**, matrícula profesional n° 2907, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte demandada, por una etapa del proceso sumarísimo cumplida por su parte, la suma de \$ **150.000**, ya que la aplicación de los porcentuales establecidos en la Ley 5480 llevarían a una regulación inferior al mínimo legal establecido en el art. 38 in fine de la citada nora.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la demanda promovida por Manuel Dionisio Jimenez, DNI 21.337.874, con domicilio en pasaje Fortunata Garcia n° 58 de Lastenia, Tucumán, en contra de Ribeiro SACIFAel, CUIT 30-

52596685-9, con domicilio sito en calle 25 de Mayo n° 325 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y **CONDENAR** a la demandada a pagar al actor la suma de \$ \$ **2.033.015,64** en concepto de días trabajados de abril 2022 e integración mes de despido; sueldo de marzo 2022; SAC proporcional del 1° semestre del 2022; vacaciones proporcionales 2022; indemnización por despido prevista en el art. 247 de la LCT y preaviso; dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución.

II.- INTERESES: Las sumas condenadas devengarán intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, los cuales deberán calcularse conforme a los lineamientos sentados en la parte pertinente de los considerandos de la presente resolución.

III. COSTAS: conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: regular 1) A la letrada **Elsa Alaniz**, matrícula profesional n° 3225, la suma de \$ **470.000**. 2) Al letrado **Luis Fernando Ruiz Torres**, matrícula profesional n° 2907, la suma de \$ **150.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204).

VI. COMUNICAR la presente resolutive a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII. COMUNICAR la presente sentencia al Juzgado Nacional Comercial n° 23, Secretaría n° 46 de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:

CN=CHAVARRIA Maria Fernanda, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27228776942

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.